

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320230034200**

**Demandante: DAYANA GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**

Auto interlocutorio No. 0473

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) DAYANA GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- ; de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del daño antijurídico a ellos irrogado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional que se configuró por la prolongación injusta de la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora Dayana Gutiérrez Muñoz, por una indebida tasación de la pena al desconocerse una circunstancia de atenuación punitiva la cual era aplicable en el caso, y que conllevó a que la víctima de los hechos permaneciera privada de su libertad por el termino de 6. 27 meses más de lo que le correspondía **y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, por los perjuicios causados por la en razón a la mora frente a la conexión virtual de la acusada Dayana Gutiérrez Muñoz que conllevo a que sufriera una prolongación de 45 días en su privación injusta de libertad.

La demanda fue presentada el **25 de octubre de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 25 de octubre de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 16 de agosto de 2023, la cual fue celebrada el día 02 de octubre de 2023 con misma fecha de constancia por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y donde se evidencian como convocados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (Archivos 25 Expediente Digital).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada ocasión del daño antijurídico a ellos irrogado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional que se configuró por la prolongación injusta de la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora Dayana Gutiérrez Muñoz, por una indebida tasación de la pena al desconocerse una circunstancia de atenuación punitiva la cual era aplicable en el caso, y que conllevó a que la víctima de los hechos permaneciera privada de su libertad por el termino de 6. 27 meses más de lo que le correspondía.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que el 03 de diciembre de 2021 fecha de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga judicial que se ordenó la libertad inmediata de la demandante Dayana Gutiérrez Muñoz, la cual quedó en firme el **11 de**

**enero de 2022** según constancia (Archivos 20 y 21 expediente digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 12 de enero de 2022 y el 12 de enero de 2024, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se colige que la demanda se tiene radicada en término el día 25 de octubre de 2023 (Acta de Reparto-Archivo 1 Expediente Digital)

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

<b>DAYANA GUTIÉRREZ MUÑOZ (Victima)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
DAYANA GUTIÉRREZ MUÑOZ	Victima	Registro civil de nacimiento. Fls. 1 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 3 Archivo 3 Expediente Digital
ARTURO GUTIÉRREZ ORDOÑEZ	Padre	Registro civil de nacimiento de Dayana. Fls. 1 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 5 a 8 Archivo 3 Expediente Digital
DIANA MILENA MUÑOZ GALLEGO	Madre	Registro civil de nacimiento de Dayana. Fls. 1 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 9 a 12 Archivo 3 Expediente Digital
ISABELA CORTES MUÑOZ	Hermana-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 3 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 9 a 12 Archivo 3 Expediente Digital

FABIOLA DE LA TRINIDAD GALLEGO SÁNCHEZ	Abuela Materna	Registro civil de nacimiento de Diana Milena. Fls. 2 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 13 a 16 Archivo 3 Expediente Digital Expediente Digital
--	----------------	---	---

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-; de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del daño antijurídico a ellos irrogado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional que se configuró por la prolongación injusta de la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora Dayana Gutiérrez Muñoz, por una indebida tasación de la pena al desconocerse una circunstancia de atenuación punitiva la cual era aplicable en el caso, y que conllevó a que la víctima de los hechos permaneciera privada de su libertad por el termino de 6. 27 meses más de lo que le correspondía **y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por los perjuicios causados por la en razón a la mora frente a la conexión virtual de la acusada Dayana Gutiérrez Muñoz que conllevó a que sufriera una prolongación de 45 días en su privación injusta de libertad, son estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**C)** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) DAYANA GUTIÉRREZ MUÑOZ, ARTURO GUTIÉRREZ ORDOÑEZ, DIANA MILENA MUÑOZ GALLEGO en nombre propio y en representación de la menor ISABELA CORTES MUÑOZ; y FABIOLA DE LA TRINIDAD GALLEGO SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL, de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director Administrativo de Administración Judicial al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Fiscal General de la Nación funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)
- [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- notificaciones@inpec.gov.co
- [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

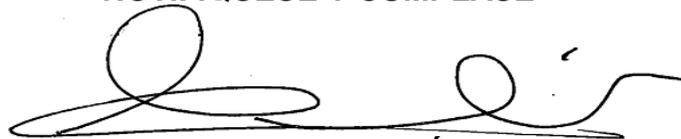
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería jurídica a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S identificada con Nit. 900.998.405-7 representada legalmente por el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 07 de noviembre 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>1</sup> \*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [notificaciones@legalgroupp.com.co](mailto:notificaciones@legalgroupp.com.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea6c58e1da45b906254fd3680439ea8775c9879b520ac93c19bf5ae6657e8d**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**